

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Luz Dary Romero Vergara y Benedito Zayas Rangel.

Accionado: Datacrédito Experian S.A.

Radicado: 11001400303220210086100.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Los accionantes impetraron el resguardo de sus garantías supraleales de petición y habeas data presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado en debida forma los derechos de petición presentados el 22 y 23 de septiembre de 2021, mediante los cuales han solicitado la información positiva y negativa en su contra, las direcciones de notificación existentes, el puntaje que posee en la actualidad, si existe información negativa en su contra y el respaldo documental en caso afirmativo.

Por lo anterior, deprecaron que se responda de forma completa sus peticiones, y, en consecuencia, se suministre la información y documentos solicitados.

Datacrédito Experian solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores, al respecto indicó que el 14 y 15 de octubre pasados contestó las peticiones, en ellas indicó la información positiva y negativa que ostenta cada uno, su puntaje y las entidades que han hecho reportes, así mismo, señaló que los documentos que acreditan reportes negativos debían ser consultados con las entidades que lo reportan, ya que ellos no cuentan con tales documentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duelen los promotores del amparo porque la entidad convocada no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, no ha entregado la información solicitada.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la entidad accionada contestó las peticiones presentadas por la parte accionante, donde se le indicó la información positiva y negativa que ostenta cada uno, su puntaje y las entidades que han hecho reportes, así mismo, señaló que los documentos que acreditan reportes negativos debían ser consultados con las entidades que lo reportan, ya que ellos no cuentan con tales documentales.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la

jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).

Así pues, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Dicho esto, si advierte que los accionantes agotaron el memorado requisito, pues solicitaron el acceso a su información crediticia ante Datacrédito Experian, quien, a su vez, brindó la información solicitada para cada uno de los quejosos, esto quiere decir, que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada, de la misma forma que se indicó en el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición y al habeas data, invocados por Luz Dary Romero Vergara y Benedito Zayas Rangel, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar a la parte actora las respuestas visibles en los documentos 027 y 029 del expediente. Cumplir por secretaría.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0f8156125b6b17b739086c5523e943d2ca37a7e6fea60de61894c
aa7ecc597**

Documento generado en 20/10/2021 09:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>